

Recurso de Revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha dos de junio de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00718/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por la C. [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ixtapaluca, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución; con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince la **reurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente 00026/IXTAPALU/IP/2015, mediante la cual solicitó la modalidad de **Consulta Directa (sin costo)**, lo siguiente:

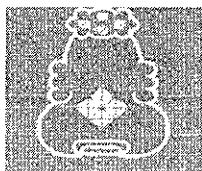
"Bitácora, libro y/o digital, COMPLETA (nombre, motivo de la detención, fecha, hora, etc.) de las personas que llevan detenidas al Sistema Municipal de Tecnología Policial (SMTP) Ixtapaluca, Estado de México, del día 1° de octubre del 2014 en un rango de tiempo de las 18:00 a 23:00 hrs. Certificado." (SIC)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

Búsqueda concreta de los detenidos: Jessica Pamela Serna Serrano, Cinthia Estefanía Vargas Díaz, Adán Palacios Segura y José Alberto Sainos Muñoz; quienes fueron detenidos y llevados al SMTP Ixtapaluca en un rango horario de entre 19:00 y 20:00 hrs del día 1 de octubre del 2014. (SIC)

Recurso de Revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

II. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de acceso a la información el día veintitrés de abril de dos mil quince, adjuntando un archivo denominado "FOLIO 00026_IXTAPALU_IP_2015.pdf" el cual contiene lo siguiente:



Ixtapaluca, Estado de México, H. Ayuntamiento 2013 - 2015
"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

SECCIÓN	ADMINISTRATIVA
	DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO MUNICIPAL
Nº. DE OF.:	DGSPYTM/Subadm/1504/2015
ASUNTO	EL QUE SE INDICA

Municipio de Ixtapaluca, Estado de México. 09 de abril de 2015

ESTIMADO CIUDADANO
PRESENTE

Me refiero al número de solicitud 00026_IXTAPALU/IP/2015 del portal Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el cual solicita lo siguiente:

Bitácora, libro y/o digital, COMPLETA (nombre, motivo de la detención, fecha, hora, etc.) de las personas que llevan detenidas al Sistema Municipal de Tecnología Policial (SMTP) Ixtapaluca, Estado de México, del día 1 de octubre de 2014 en un rango de tiempo de las 18:00 a 23:00 hrs., certificado CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN buscada concreta de los detenidos: Jessica Pamela Serna Serrano, Cinthia Estefanía Vargas Díaz, Adán Palacios Segura y José Alberto Salinos Muñoz, quienes fueron detenidos y llevados al SMTP Ixtapaluca en un rango horario entre 19:00 y 20:00 hrs., del día 1 de octubre de 2014.

Al respecto me permito informar a continuación lo que a la autoridad municipal compete:

20:30 hrs.- La unidad 103 en coordinación con la unidad 09025 de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, refiere que dentro del paradero de avenida Cuauhtémoc colonia Ixtapaluca Centro, informa que al ir circulando sobre la Av. Cuauhtémoc esquina calle Jesús María, colonia Ixtapaluca Centro, les solicitó el apoyo el C. David Jiménez Pérez porque estaban extorsionando. Posteriormente se trasladan a la Agencia del Ministerio Público quedando a disposición del Lic. Jorge Alberto Hernández Cruz adscrito al segundo turno, generando número de carpeta de investigación 30207048028 11014 por el delito de extorsión.

Lo antepuesto con fundamento en el Artículo 7 Fracc. IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



III. El veintitrés de abril de dos mil quince, la **recurrente** interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica.

En el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"No me enviaron la bitácora. Pese a que en los detalle proporcioné los nombres de las personas que deben estar en ella, no especifique que de no encontrarse ellos no me mandaran la bitácora, sino todo lo contrario. Estén o no las personas que busco, requiero la bitácora libro y/o digital del día 1 de octubre del 2014 en un horario de 18:00 hrs. a 11:00 hrs." (SIC).

Ahora bien, la **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"Estamos completamente seguros que la bitácora existe, siendo que al llegar cualquier ciudadano a preguntar por algún detenido en esa bitácora deben estar los datos, incluso cuando LOCATEL está buscando a un desaparecido, esa bitácora sirve para informarle si la persona que busca se encuentra detenida en el SMTP (LOCATEL comenta que la información existe en digital)plataforma México. Me dirijo a esta institución porque directamente no nos la proporcionan. Además es información pública que saben que existe y que no debe ser negada." (SIC).

IV. El **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales sesenta y siete, así como sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de la Solicitud de Acceso a la Información, respecto del Recurso de Revisión que deberá observar el Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



AYUNTAMIENTO DE IXTAPALUCA

IXTAPALUCA, México a 29 de Abril de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00026/IXTAPALU/IP/2015

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00718/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexo y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del Recurso. Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada vía SAIMEX al **sujeto obligado** el veinticinco de marzo de dos mil quince, por lo tanto el límite para notificar la respuesta era el día veintidós de abril de dos mil quince, el **sujeto obligado** notificó la respuesta el veintitrés de abril de dos mil quince; el recurso de revisión fue presentado el mismo día, por lo que, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por la **recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00026/IXTAPALU/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

CUARTO.- Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por lo anterior, concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. La recurrente solicito al sujeto obligado la siguiente información:

"Bitácora, libro y/o digital, COMPLETA (nombre, motivo de la detención, fecha, hora, etc.) de las personas que llevan detenidas al Sistema Municipal de Tecnología Policial (SMTP) Ixtapaluca, Estado de México, del día 1º de octubre del 2014 en un rango de tiempo de las 18:00 a 23:00 hrs. Certificado." (SIC)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

Recurso de Revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Búsqueda concreta de los detenidos: Jessica Pamela Serna Serrano, Cinthia Estefanía Vargas Díaz, Adán Palacios Segura y José Alberto Sainos Muñoz; quienes fueron detenidos y llevados al SMTP Ixtapaluca en un rango horario de entre 19:00 y 20:00 hrs del día 1 de octubre del 2014. (SIC)

Al respecto, el **sujeto obligado** dio contestación con un oficio con el que presuntamente da respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Acto seguido, la **recurrente** interpuso su recurso de revisión ante este Órgano Garante manifestando como acto impugnado:

"No me enviaron la bitácora. Pese a que en los detalle proporcioné los nombres de las personas que deben estar en ella, no especifique que de no encontrarse ellos no me mandaran la bitácora, sino todo lo contrario. Estén o no las personas que busco, requiero la bitácora libro y/o digital del día 1 de octubre del 2014 en un horario de 18:00 hrs. a 11:00 hrs." (SIC)

Expresando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Estamos completamente seguros que la bitácora existe, siendo que al llegar cualquier ciudadano a preguntar por algún detenido en esa bitácora deben estar los datos, incluso cuando LOCATEL está buscando a un desaparecido, esa bitácora sirve para informarle si la persona que busca se encuentra detenida en el SMTP (LOCATEL comenta que la información existe en digital)plataforma México. Me dirijo a esta institución porque directamente no nos la proporcionan. Además es información pública que saben que existe y que no debe ser negada." (SIC).

El **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación correspondiente.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestadas por la **recurrente**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Análisis de la respuesta del **sujeto obligado** a fin de determinar si la misma satisface lo solicitado por la **recurrente**.

- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Estudio y resolución del asunto. a) Análisis de la respuesta del **sujeto obligado** a fin de determinar si la misma satisface lo solicitado por la **recurrente**.

Primeramente como fue referido al inicio del presente recurso, el entonces peticionario requirió al **sujeto obligado**:

"Bitácora, libro y/o digital, COMPLETA (nombre, motivo de la detención, fecha, hora, etc.) de las personas que llevan detenidas al Sistema Municipal de Tecnología Policial (SMTP) Ixtapaluca, Estado de México, del día 1º de octubre del 2014 en un rango de tiempo de las 18:00 a 23:00 hrs. Certificado." (SIC)

Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información:

Búsqueda concreta de los detenidos: Jessica Pamela Serna Serrano, Cinthia Estefanía Vargas Díaz, Adán Palacios Segura y José Alberto Sainos Muñoz; quienes fueron detenidos y llevados al SMTP Ixtapaluca en un rango horario de entre 19:00 y 20:00 hrs del día 1 de octubre del 2014. (SIC)

Al respecto, el **sujeto obligado** dio contestación con un oficio en el que menciona que un ciudadano solicitó apoyo de unidades de seguridad ciudadana, dando el nombre de un particular, la hora, un supuesto delito y el número de la carpeta de investigación.

Acto seguido, la **recurrente** interpuso su recurso de revisión ante este Órgano Garante manifestando como acto impugnado:

"No me enviaron la bitácora. Pese a que en los detalle proporcioné los nombres de las personas que deben estar en ella, no especifique que de no encontrarse ellos no me mandaran la bitácora, sino todo lo contrario. Estén o no las personas que

Recurso de Revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

busco, requiero la bitácora libro y/o digital del día 1 de octubre del 2014 en un horario de 18:00 hrs. a 11:00 hrs." (SIC)

Expresando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Estamos completamente seguros que la bitácora existe, siendo que al llegar cualquier ciudadano a preguntar por algún detenido en esa bitácora deben estar los datos, incluso cuando LOCATEL está buscando a un desaparecido, esa bitácora sirve para informarle si la persona que busca se encuentra detenida en el SMTP (LOCATEL comenta que la información existe en digital)plataforma México. Me dirijo a esta institución porque directamente no nos la proporcionan. Además es información pública que saben que existe y que no debe ser negada." (SIC).

El **sujeto obligado** fue omiso en rendir el informe de justificación correspondiente.

Por lo anterior, es necesario mencionar que el artículo 41, de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, refiere respecto al Informe Policial Homologado lo siguiente:

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice;

...

Ahora bien, la **Ley de Seguridad del Estado de México** se encuentra lo siguiente:

Artículo 75.- Los integrantes de las instituciones policiales del Estado de México deberán llenar el Informe Policial Homologado, en términos de los acuerdos adoptados en el Sistema Nacional, con los datos de las actividades que realicen.

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar los **Lineamientos Para la Integración, Captura, Revisión, y Envío del Informe Policial Homologado (IPH)**, previsto en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que menciona lo siguiente:

1. OBJETIVO

Establecer las etapas y pautas que deben seguir los tres órdenes de gobierno para el levantamiento, captura, revisión y envío de información, oportuna, confiable y veraz, a través del Informe Policial Homologado (IPH), sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito y/o falta administrativa.

2. AMBITO DE APLICACION

El lineamiento descrito en este documento deberá observarse por las Instituciones involucradas en la seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, mismas que se enumeran a continuación:

...

Secretarías de Seguridad Pública Municipal y/o equivalentes.

...

3. FUNDAMENTO LEGAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, párrafos Noveno y Décimo.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 1; 19; 41 fracciones II y III; 43; 77 fracciones V, VI, y IX; 112, 113, 114, 115 y 116.

Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 12, fracción XX.

Políticas para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre seguridad pública generen las instituciones de Seguridad Pública de los tres niveles de gobierno, artículos 15, 16, 17, 18, 23 y 24.

Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, numerales XVII, L y LIV.

4. DEFINICIONES

Informe Policial Homologado (IPH): Informe que resume un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial; incluye el formato IPH, fotografías, punteo cartográfico y demás documentación que contiene la información destinada a la consulta y análisis por parte de los miembros autorizados del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

6. DE LA INTEGRACION INICIAL DEL IPH

Los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo deberán registrar en el formato pre impreso los datos generales con los que se iniciará el IPH: hora del

evento, asunto, motivo, nombre de las personas involucradas (víctima, probable responsable, testigos).

El Personal de Despliegue Operativo será igualmente responsable de comunicarse vía radio a la Unidad de Captura para informar los datos iniciales: hora del evento, asunto, motivo, nombre de las personas involucradas (víctima, probable responsable, testigos).

Será la Unidad de Captura la que ingresará al Sistema del Informe Policial Homologado la información inicial, generando el folio consecutivo. La Unidad de Captura atenderá todas las solicitudes realizadas por las Unidades de Despliegue Operativo para iniciar un Informe Policial Homologado.

La Unidad de Captura deberá registrar todos y cada uno de los eventos en los cuales esté participando el personal de la Unidad de Despliegue Operativo, solicitando los datos iniciales. Desde este momento el Mando podrá tomar conocimiento del evento a través del tablero que tendrá a disposición en el Sistema del Informe Policial Homologado.

Es responsabilidad de los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo recabar y registrar en el IPH pre impresos la totalidad de los apartados que integran el formato, incluyendo los datos generales del registro, motivo (tipo y subtipo de evento), ubicación del evento, descripción de hechos, entrevistas realizadas y demás información complementaria.

En caso de detenciones, deberán señalarse motivo, descripción de la persona y de su estado físico aparente, datos generales del detenido, objetos asegurados, autoridad y lugar en que se haya puesto a disposición.

7. DE LA CAPTURA EN EL SISTEMA

Los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo entregarán el IPH pre impresos, debidamente llenado a la Unidad de Captura.

La Unidad de Captura revisará que el formato pre impresos del Informe Policial Homologado se encuentre debidamente requisitado. En caso de ser necesario, solicitará a la Unidad de Despliegue Operativo que lo complete.

La captura del IPH pre impresos al Sistema del Informe Policial Homologado lo realizará la Unidad de Captura.

Los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo deberán acudir ante la Unidad de Captura, si así se requiere, para complementar o aclarar la información proporcionada.

Recurso de Revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

La Unidad de Captura registrará en el Sistema del Informe Policial Homologado la dirección donde ocurrió el evento y la georreferencia con auxilio del Mapa Digital.

Terminada la captura en el Sistema del Informe Policial Homologado, la Unidad de Captura pondrá en modo "supervisión" a fin de que la Unidad de Análisis proceda a su revisión.

8. DE LA VALIDACION DEL IPH

La Unidad de Análisis supervisará durante el mismo día la totalidad de los datos ingresados al Sistema del Informe Policial Homologado a fin de detectar inconsistencias y verificar su corrección.

La Unidad de Análisis verificará que los Informes Policiales Homologados capturados en el Sistema estén basados en hechos reales y sean completos, concisos, escritos adecuadamente, puntuales, claros, correctos, objetivos y exactos.

La Unidad de Análisis verificará que la información capturada en cada apartado y campo específicos sea la adecuada.

En caso de que el contenido del Informe Policial Homologado esté incompleto, la Unidad de Análisis lo rechazará, registrando el motivo en la Bitácora del Módulo de Supervisión.

Dar seguimiento a los Informes Policiales Homologados que hayan sido rechazados, y asegurarse de su corrección.

Una vez que la Unidad de Análisis ha validado la información, se imprimirá el Informe Policial Homologado a fin de ser presentado para firma de la Unidad de Despliegue Operativo.

Los integrantes de la Unidad de Despliegue Operativo deberán asegurarse de que el Informe Policial Homologado contenga los datos que proporcionaron y firmar de conformidad.

El resguardo del Informe Policial Homologado se realizará una vez firmado por la Unidad de Despliegue Operativo y la Unidad de Análisis, quedando bajo custodia en la Unidad de Análisis. La información capturada en el Informe Policial Homologado será confidencial y reservada.

En caso de que el Informe Policial Homologado registre un evento que derive en la puesta a disposición de un detenido ante autoridades competentes, el Informe Policial Homologado deberá estar integrado a la documentación de la puesta a disposición correspondiente.

Recurso de Revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

La información contenida en el Informe Policial Homologado sólo podrá ser modificada por el personal responsable proveedor de la información; toda modificación será realizada por la Unidad de Captura en coordinación con los elementos de la Unidad de Despliegue Operativo que indique la Unidad de Análisis.

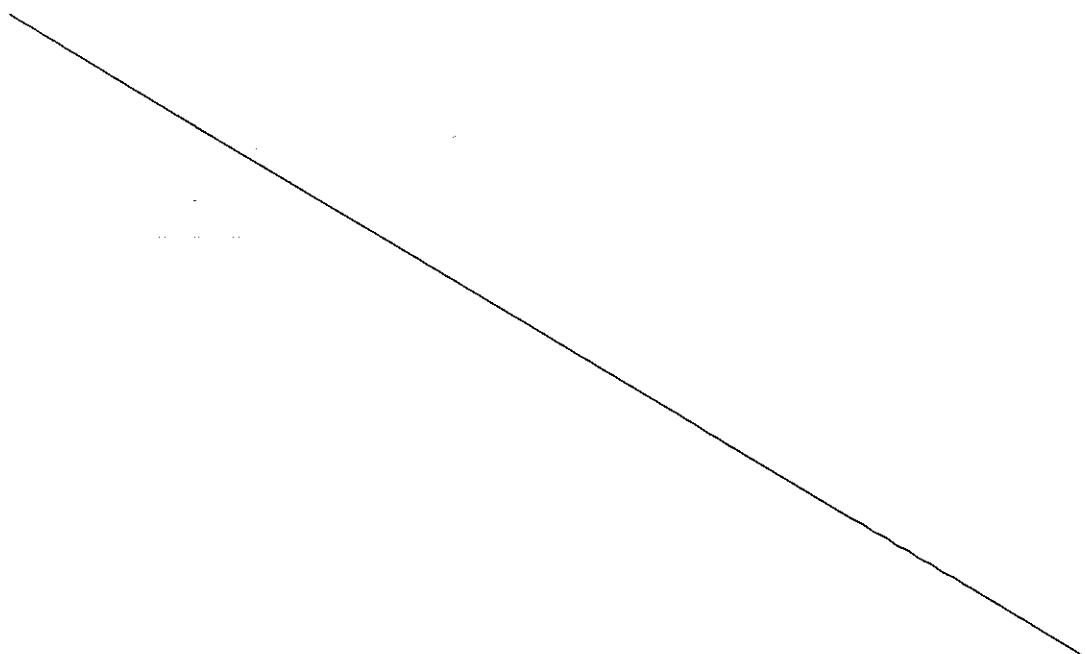
El Informe Policial Homologado deberá contener adicionalmente los datos del área que lo emite y el usuario capturista.

9. EVALUACION Y VIGILANCIA

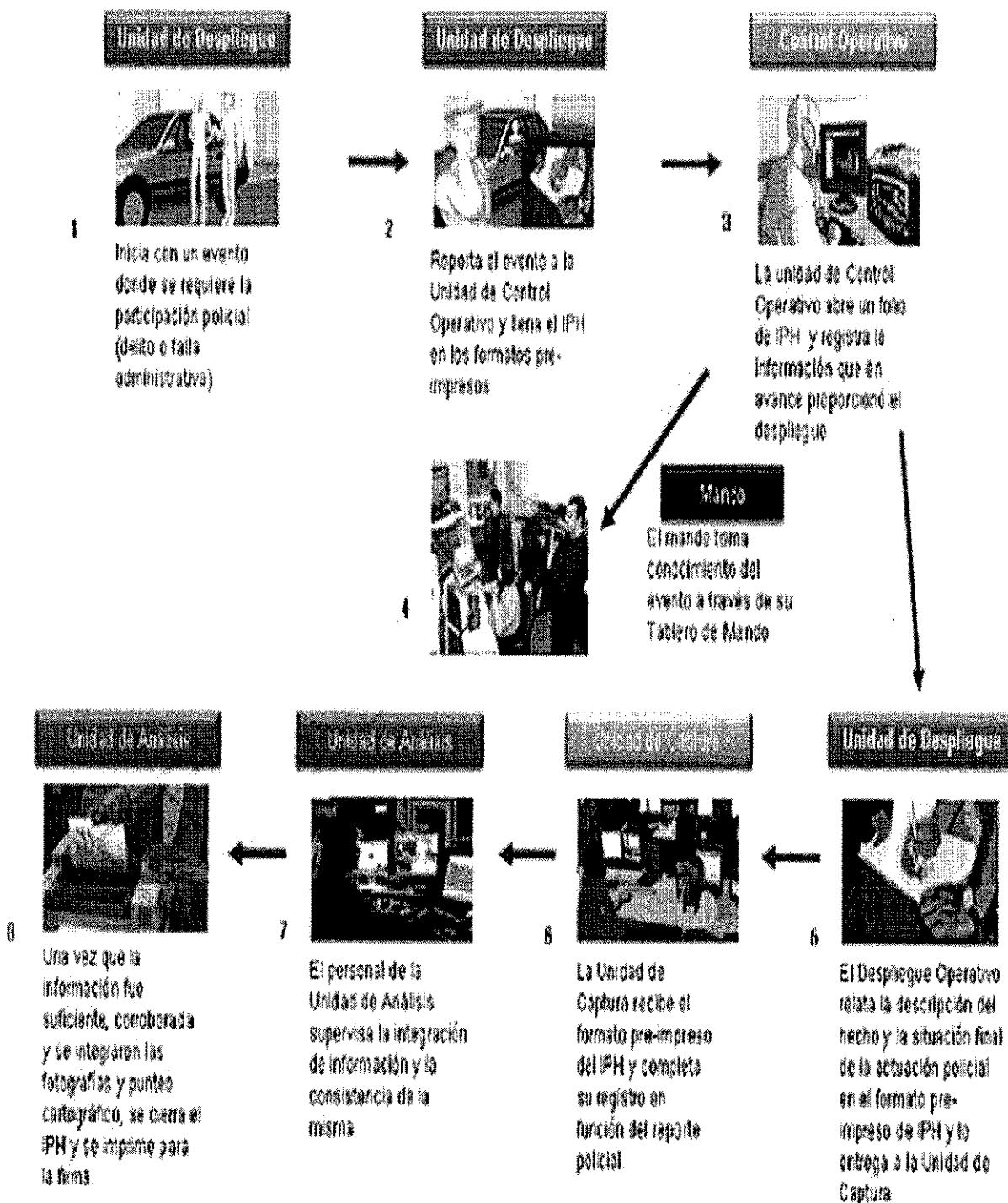
El Centro Nacional de Información verificará y supervisará que se dé cumplimiento al presente lineamiento. En particular, verificará tres rubros en torno a la información que proporcionen las Instituciones Involucradas:

- a) Carga, que se refiere al envío de los datos que deben ser incorporados a las bases de datos criminalísticas y de personal de Seguridad Pública a través de las aplicaciones de Plataforma México.*
- b) Oportunidad, que se refiere al envío de los datos en los plazos establecidos por la ley o convenidos al interior del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*
- c) Calidad, que se refiere a que se envíen todos los datos obligatorios para cada tipo de registro*

Así mismo, se precisa el **Proceso del Informe Policial Homologado** como se muestra a continuación:



Proceso del Informe Policial Homologado



Ahora bien, en el **Bando Municipal 2015 del Municipio de Ixtapaluca** publicado en el link electrónico: <http://www.edomex.gob.mx/portal/page/portal/legistel/bandos> se encuentra lo siguiente:

Artículo 143.- Las atribuciones, funciones y obligaciones de las Autoridades Municipales de Seguridad Pública Preventiva, se regirán por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado, el Reglamento Municipal de Seguridad Pública y Tránsito y de las demás disposiciones vinculadas con la materia.

Luego entonces de los preceptos aludidos, se puede concluir que son obligaciones de las instituciones policiales y que efectivamente el **sujeto obligado** en suma, si genera, administra o posee la información solicitada por la **recurrente**, en virtud de que el informe policial homologado, es realizado por el personal operativo del sujeto obligado, ello en razón de que el parte de novedades es el documento que contienen el reporte, narración sucinta y cronológica de las acciones implementadas por estos en el cual se especifica el tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos, nombre de las personas involucradas(victima, probable responsable, testigos), datos esenciales con los cuales se integra el informe policial homologado.

De lo anterior, se advierte que su divulgación de la información contenida en el Informe Policial Homologado, se pondría en riesgo su primordial función, que tiene como fin salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos; lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

Aunado a lo anterior, la Ley de Seguridad del Estado de México, también señala y considera como reservada de acuerdo a los artículos 27 y 81, que señalan lo siguiente:

Artículo 27.- La información contenida en el Sistema Estatal será clasificada como confidencial o reservada en los términos que establezcan las normas aplicables, así como en los acuerdos que emita para tal efecto el Consejo Estatal.

Los instrumentos jurídicos sobre criterios y protocolos de operación, investigaciones preventivas, datos y criterios empleados en el sistema de reinserción social, así como datos personales de los elementos policiales a cargo de operativos y demás acciones de investigación, serán considerados como confidenciales.

Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables. La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables.

A efecto de reforzar lo señalado, en los preceptos aludidos se localizó en el link http://inicio.ifai.org.mx/Publicaciones/Manual_Trasparencia_Policial6.pdf, donde

se advierte el “Manual una policía más fuerte, una policía más transparente”, que tiene como objetivo ofrecer un panorama de información cuantitativa y cualitativa sobre la instrumentación de las instituciones de policía, incluyendo la gestión interna de la información policial. El trabajo se compuso de “Estudios de caso, Solicitudes de información que se formuló a entidades federativas y municipios”. Análisis de respuestas a solicitudes formuladas con anterioridad por otros usuarios y recursos de revisión esto realizado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) y el Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C. (INSyDE), el cual cita lo referente a los partes informativos por parte del personal operativo de la dirección de policía estatal de la siguiente manera:

“...Partes informativos generados por el personal operativo de la dirección de policía estatal: esos documentos contienen “el reporte, narración sucinta y cronológica de las acciones implementadas por el personal operativo [...] en un acontecimiento real, en el cual se especifica el tiempo, modo y lugar de como sucedieron los hechos, conteniendo nombres, cargos oficiales y características e identificación de personas civiles que intervinieron en los mismos”.

En lo que respecta a “las acciones implementadas en operativos de seguridad preventiva o bien referentes a una detención por delitos cometidos en flagrancia”, se concedió la solicitud de reserva, ya que la difusión de esta información “compromete las estrategias preventivas” para poder mantener el orden social, acciones de operativos para la vigilancia, así como aquella que integra operativos para la seguridad y custodia de personas [...] además que dentro del contenido de dicha información se encuentran invertidos los datos de identificación de los integrantes de los cuerpos policiales y de seguridad del estado, misma que ya fue clasificada como información reservada según el criterio emitido por [este órgano garante] en la resolución del acuerdo de reserva NN/2003”.

La difusión de tal información posibilitaría “el conocimiento para poder interpretar el lenguaje codificado de los agentes de seguridad del estado, lo que los haría vulnerables, ya que en todo momento se podrían anticipar sus acciones; por tal razón, se considera que sería mayor el daño causado con la divulgación de la información que se solicita se reserve, que el interés público de conocerla”...”

De lo anteriormente señalado se desprende que, si bien es cierto, que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, también lo es que existen excepciones previstas en la Ley, ésta prevé la existencia de una categoría denominada información de acceso restringido, la cual se subdivide en reservada y confidencial.

Aunado a lo anterior, tratándose de información de acceso restringido en las modalidades de reservada o confidencial, como en el presente caso, ya que la información solicitada contempla a manera de ejemplo de forma enunciativa, mas no limitativa como información confidencial domicilios, claves de credenciales para votar y/o CURP, nombres de los testigos, de los presuntos infractores; y como información reservada los nombres de los integrantes de los cuerpos de seguridad que tomaron conocimiento de los hechos, protocolos de seguridad y claves de comunicación, entre otros; por lo que en términos de las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: se deberá emitir el acuerdo que clasifique esta información ya que dicho acto implica un ejercicio de clasificación, que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

...

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

...

Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

...

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacer notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.

CUARENTA Y SIETE.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En efecto, el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; pero en todo caso dichas excepciones deben demostrar en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

En ese sentido, el **sujeto obligado** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de información de los documentos materia de la solicitud, por lo que resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para

ello, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **sujeto obligado** a sustentar la clasificación de la misma.

Derivado de lo anterior, resultan parcialmente fundados los agravios de la **recurrente**, en virtud de que si bien no se entregó por parte del **sujeto obligado** el soporte documental solicitado, también lo es que derivado del análisis realizado en el presente considerando no es de acceso público.

Ahora bien por otro lado, esté Pleno estima que el **sujeto obligado** se excedió en su respuesta pues entregó información de datos que debieron ser clasificados como confidenciales y reservados, a fin de ser protegidos, por las razones que se expusieron anteriormente.

Por lo anterior, se exhorta al SUJETO OBLIGADO para que en sucesivas ocasiones se abstenga de entregar información sobre datos que tengan el carácter confidencial o reservado, salvo en los casos que el interés general así lo justifique y ello fuera viable de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad. b)
Derivado de lo anterior fijar si resulta aplicable o no alguna de las causales para la procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Del análisis anterior, se determinó que no se actualiza la fracción IV y se estima que resulta procedente el recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los agravios del **recurrente**, en términos del Considerando Sexto y Séptimo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 60, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta del **sujeto obligado** y se **ORDENA** emitir el Acuerdo de Comité que clasifique la información solicitada y entregarlo vía SAIMEX a la **recurrente**.

TERCERO.- REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía **EL SAIMEX**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de

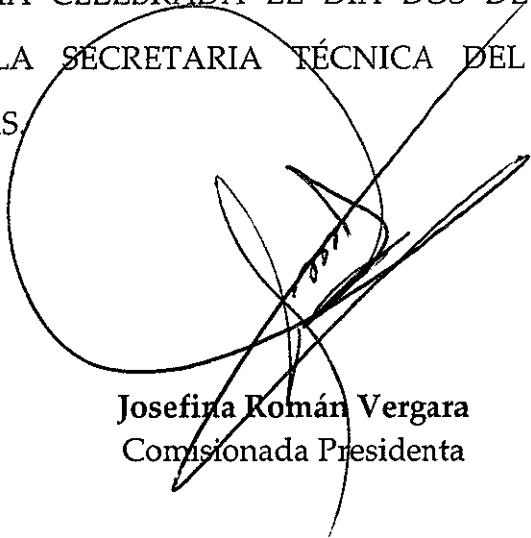


Recurso de Revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la **recurrente**, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

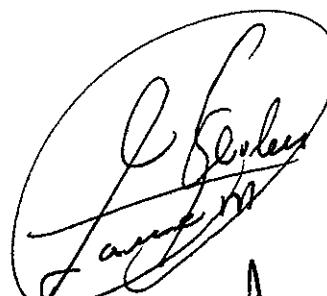
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de Revisión: 00718/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ixtapaluca
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



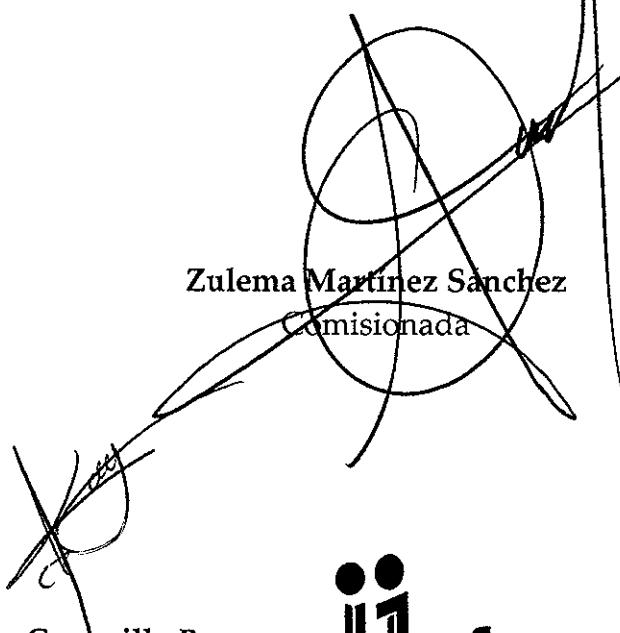
Eva Abaid Yapur
Comisionada



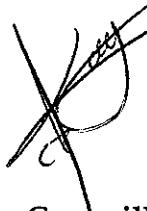
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha dos de junio de dos mil quince, emitida en el Recurso de Revisión 00718/INFOEM/IP/RR/2015.

JEM/JCH